

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIDER QUINTERO CASTILLA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE:	13 001 33 33 004 2016 00038 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda, la cual fue inadmitida con proveído calendado 20 de junio de 2016 (folio 170), aportándose escrito de subsanación en oportunidad por la apoderada de los demandantes.

CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone en el literal i) del numeral 2 las relativas a la reparación directa, señalando:

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

A efectos de verificar la caducidad del medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad el Consejo de Estado¹ ha precisado que el término de caducidad se computa desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia judicial absolutoria, decisión aportada con el escrito de subsanación de la demanda.

En el caso en estudio observa el Despacho que mediante providencia del 12 de diciembre de 2012, la Fiscalía 37 delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare precluyó la investigación penal a favor de JAIDER QUINTERO CASTILLA por el punible de cohecho propio (folios 179 a 185), providencia interlocutoria notificada por anotación en estado No. 003 el 30 de enero de 2013 (folio 186), cobrando ejecutoria tres días después (febrero 4 de 2013), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.P. Ley 600 de 2000, tal como se registró en el segundo sello de secretaria visto a folio 186.

Así las cosas, el término de caducidad inició a contar desde febrero 5 de 2013 y venció en la misma fecha del año 2015, momento para el cual no se había radicado la solicitud de conciliación judicial que data del 10 de marzo de 2015 (folios 135- 138).

Respecto del enteramiento de la providencia absolutoria, la parte accionante afirmó en el escrito de subsanación que el demandante JAIDER QUINTERO CASTILLA fue notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

con el oficio No. 0565 del 9 de octubre de 2013 (visto a folio 187), escrito de cuya lectura advierte el Juzgado que es la respuesta a una solicitud y no un medio de notificación de providencia judicial, de los previstos en las disposiciones procedimentales penales artículos 177 y siguientes, evidenciándose que la notificación no se surtió mediante el oficio No.0565 del 9 de octubre de 2013, como lo señaló la apoderada del demandante, cuando ya habían transcurrido más de 9 meses de haberse proferido la decisión, sino que conforme lo regula el procedimiento penal el enteramiento se efectuó mediante anotación en estado.

Sobre el conteo del término de caducidad la apoderada aclaró que se instauró una primer demanda el 5 de Junio de 2014, la cual fue rechazada por incongruencias en el trámite de conciliación prejudicial, agregó que acudió nuevamente ante la Procuraduría el 10 de Marzo de 2015, he instauró una segunda demanda el 09 de octubre de 2015, la cual no fue aceptada por competencia, instaurando nuevamente una tercer demanda el 26 de febrero de 2016, de lo cual concluye que la demanda no está inmersa en términos de caducidad.

Planteamiento que no es de recibo del Despacho, toda vez, que elevar varias solicitudes de conciliación he instaurar demandas consecutivas no suspende indefinidamente el término de caducidad del medio de control, nótese que conforme lo dispone el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, que regula la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad por un término máximo de tres (3) meses, cuando se radica antes del vencimiento del término para demandar; aunado a que luego del rechazo de una demanda esta se podrá instaurar nuevamente cuando no ha vencido el término para su presentación, sin que se pueda entender que el lapso de tiempo en que se tramitó la demanda rechazada no se contabiliza para determinar la caducidad, ni que una conciliación anterior suspende incesantemente el término de caducidad.

Verificando el Juzgado que para el 10 de marzo de 2015, fecha en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial (folio 135 y 138) y para el 26 de febrero de 2016 cuando se radicó la demanda de reparación directa, tal como consta en el acta de reparto obrante a folio 160, ya habían transcurrido los dos años de que trata el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., los cuales vencieron el 5 de febrero de 2015, debiéndose rechazar la demanda por caducidad de la acción.

Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que el enteramiento de la providencia de preclusión de la investigación al señor JAIDER QUINTERO CASTILLA se realizó con el oficio calendado octubre 9 de 2013 (folio 187) se advierte que el medio de control de reparación directa igualmente se encuentra caducado, toda vez que el conteo del término de caducidad iniciaría el 10 de octubre de 2013 y vencería el mismo día y mes del año 2015, como la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de marzo de 2015 (folios 135-138) se suspendió el término de caducidad, cuando aún restaban siete (7) meses de los dos (2) años para presentar la demanda, los cuales se reanudaron luego de que se declaró fallida la conciliación el 26 de mayo de 2015 (folio 139), por lo cual los siete meses faltantes vencieron el 27 de diciembre de 2015, día que por ser de vacancia judicial se traslada al siguiente día hábil que fue el 12 de enero de 2016, momento para el cual tampoco se radicó la demanda, lo cual tuvo lugar hasta el 26 de febrero de 2016, por lo cual, no existe duda de que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

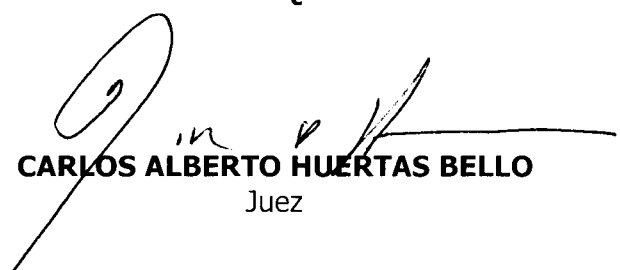
RESUELVE:

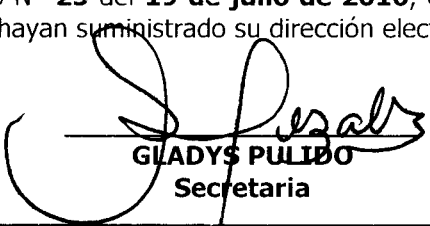
PRIMERO: Rechazar de plano la demanda instaurada por JAIDER QUINTERO CASTILLA y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ como apoderada de la parte demandante en la forma y términos de los poderes conferidos visibles a folios 188-189 y 3 a 18 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 25 del 19 de julio de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
--

